

REPÚBLICA DEL PERÚ  
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 058 -2019/GOB. REG.PIURA-  
GSRLCC-G

Sullana, 14 MAR. 2019

**VISTOS:** La solicitud S/N de Oscar Eduardo Robledo Rimaycuna de fecha 07 de marzo de 2019 y Documento de Trámite Interno (D.T.I) N° 01484 de fecha 08 de marzo de 2019; Sentencia – Resolución N° 07 de fecha 11 de abril de 2018; Resolución N° (01) de fecha 31 de julio de 2018;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Gerencia Sub Regional de Piura es un órgano desconcentrado del Gobierno Regional de Piura. Su existencia y funcionamiento se sustenta en la Ley N° 27867- Ley Orgánica de los Gobierno Regionales, y su modificatoria Ley N° 27902. Constituye un órgano Desconcentrado territorialmente del Gobierno Regional de Piura, con jurisdicción en las provincias de Sullana, Paita, Talara y Ayabaca. Es responsable de formular, programar, coordinar, ejecutar y supervisar las acciones de desarrollo en su ámbito, en concordancia con las políticas de desarrollo nacional y regional;

Que, mediante escrito de fecha 07 de marzo de 2019, el señor Oscar Eduardo Robledo Rimaycuna (en adelante el administrado), solicitó *solicita al despacho de la Gerencia Sub Regional "SE FORMALICE CONTRATO PROVISIONAL DE SERVICIOS PERSONALES"*, por haber sido dispuesto en Sentencia y Medida Cautelar, recaído en el expediente N° 00447-2016-15-3101-JR-LA-01 ante el Juzgado de Trabajo Transitorio Supraprovincial – Nueva Sede – Sullana. Argumentando que *"la locación de servicios que se me imponía firmar, resulta fraudulenta, por tanto sin validez ni efecto legal; Por ello, resultaría una falacia de petición de principio, considerar que se me puede hacer firmar nuevamente contrato de locación de servicios, tipo de contratación que por demás vulnera mis derechos constitucionales al trabajo y a la dignidad"*;

Que, con fecha 11 de abril de 2018, mediante resolución N° (07), del expediente N° 00447-2016-0-3101-JR-LA-01, el Juzgado de Trabajo Transitorio Supraprovincial de Sullana, que **DECLARA FUNDADA** la demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por don **OSCAR EDUARDO ROBLEDO RIMAYCUNA** en vía proceso especial contra la **GERENCIA SUBREGIONAL LUCIANO CASTILLO COLONNA**, sobre la nulidad de la resolución administrativa. Asimismo **DISPONE** el cese de la actuación material, y **ORDENO** que la entidad demandada en el plazo de **CINCO DIAS REPONGA** al demandante en el cargo que venía desempeñando para realizar sus funciones habituales, o en otro de igual nivel o categoría, con la misma remuneración que venía percibiendo y que ostentaba al momento de su cese **por encontrarse comprendido en el ámbito de protección establecido en el artículo 1 de la Ley N° 24041;**

Mediante resolución N° 01 de fecha 31 de julio de 2018, recaída en el Expediente N° 00447-2016-15-3101-JR-LA-01, el Juzgado de Trabajo Transitorio Supraprovincial – Nueva Sede de Sullana, **CONCEDE LA MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA**. Asimismo, **DISPONGASE LA REPOSICION** del demandante en el cargo de **Auxiliar Administrativo – Personal de Limpieza en el Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna**, hasta que se resuelva el proceso principal;

Por otro lado, con fecha 03 de octubre de 2018, se llevo a cabo, la diligencia de **REPOSICIÓN PROVISIONAL** del trabajador **ROBLEDO RIMAYCUNA OSCAR EDUARDO**, conforme lo ordenado en el expediente N° 00447-2016-15-3101-JR-LA-01, consignándose en el Acta de Reposición, "conforme a la resolución N° 01 de fecha 31/07/18 al cargo de **Auxiliar Administrativo- Personal de Limpieza en la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna**";

REPÚBLICA DEL PERÚ  
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 056-2019/GOB. REG.PIURA-  
GSRLCC-G

Sullana, 14 MAR. 2019

Que, es menester indicar que el artículo 1 de la Ley N° 24041, señala que los servidores públicos, señala: "Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma Ley";

El Tribunal Constitucional<sup>1</sup>, **estableció con carácter de precedente**, que, en los casos en que se **verifique la desnaturalización del contrato de trabajo temporal o civil, no podrá ordenarse la reposición a plazo indeterminado** cuando se evidencie que la parte demandante no ingresó a la Administración Pública mediante un concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada. Los procesos de amparo en trámite, en el Poder Judicial y en el Tribunal Constitucional, deberán ser declarados improcedentes, pues no procede la reposición en el trabajo. En tal caso, el juez reconducirá el proceso a la vía ordinaria laboral para que el demandante solicite la indemnización que corresponda;

Por otro lado, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 4 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, según el cual "(...) toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativas emanada de la autoridad judicial competente, **en sus propios términos sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la Ley señala**" (...);

Cabe precisar, que el demandante si bien ha sido reincorporado a la Subregión Luciano Castillo Colonna, el mismo cuestiona mediante escrito de fecha 07 de marzo de 2019, "la **locación de servicios que se me imponía firmar, resulta fraudulenta, por tanto sin validez ni efecto legal**; Por ello, resultaría una falacia de petición de principio, considerar que se me puede hacer firmar nuevamente contrato de locación de servicios, tipo de contratación que por demás vulnera mis derechos constitucionales al trabajo y a la dignidad";

Respecto al análisis de fondo, esto es, si es procedente se formalice contrato provisional de servicios personales del señor **OSCAR EDUARDO ROBLEDO RIMAYCUNA**, se advierte que conforme a lo expuesto en la parte resolutive de la resolución N° 07 (Sentencia) **se ordeno su reincorporación en el cargo que venía desempeñando para realizar sus funciones habituales, o en otro de igual nivel o categoría, con la misma remuneración que venía percibiendo y que ostentaba al momento de su cese** por encontrarse comprendido en el ámbito de protección establecido en el artículo 1 de la Ley N° 24041. En ese sentido, la Entidad cumplió con reincorporar en las mismas condiciones, entre otras, retributivas, en funciones habituales, **antes de su cese**. Sin embargo, la judicatura no ordena que su contratación deba realizarse bajo los alcances del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276<sup>3</sup> como lo solicita el demandante. Por el contrario, conforme lo resuelto en el AUTO CONCESORIO DE MEDIDA CAUTELAR se dispuso la reposición del demandante en el cargo de auxiliar administrativo – personal de limpieza en la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, hasta que se resuelva el proceso principal;

Por lo expuesto, este despacho opina que resulta **IMPROCEDENTE** la formalización del contrato provisional de servicios personales toda vez que el locador de servicios el señor

<sup>1</sup> Expediente 05057-2013-PA/TC, estableció en los fundamentos 18, 20, 21, 22 y 23, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de junio de 2015

<sup>2</sup> Lo subrayado es nuestro.

<sup>3</sup> Ley de bases de la carrera administrativa y de remuneraciones del sector público.

REPÚBLICA DEL PERÚ  
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 056-2019/GOB. REG.PIURA-  
GSRLCC-G

Sullana,

14 MAR. 2019

*Robledo Rimaycuna Oscar Eduardo ha sido repuesto de manera provisional por medida cautelar en las mismas condiciones antes de su cese.*

*Estando a lo expuesto y con las visaciones de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal de la Gerencia sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del GOBIERNO REGIONAL DE PIURA; y,*

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N° 27902, Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2019/GOB.REG.PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 16 de Febrero del 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-ODI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura", y su modificatoria;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de fecha 07 de marzo de 2019, presentada por el señor Robledo Rimaycuna Oscar Eduardo, de formalizar el contrato Provisional de Servicios Personales toda vez que el locador de servicios el señor Robledo Rimaycuna Oscar Eduardo ha sido repuesto de manera provisional por medida cautelar en las mismas condiciones antes de su cese, de conformidad con los considerando expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente resolución al locador **ROBLEDO RIMAYCUNA OSCAR EDUARDO** en su domicilio ubicado en la Calle Santa Clara N° 130, Urbanización Santa Rosa – Provincia Sullana – Departamento Piura.

**ARTÍCULO CUARTO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Portal Web de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del Gobierno Regional Piura.

**ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE**, de conocimiento el contenido de la presente Resolución a las Oficinas Sub Regionales de Administración y Asesoría Legal; así como a la Oficina de Tecnologías de la Información – OTI de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna del Gobierno Regional Piura y a los diversos órganos de la Gerencia Sub Regional que corresponda.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna"  
Ing. Fernando Ruidias Qjeda  
GERENTE SUB REGIONAL